Año 1925—Núm. 83 Lunes 13 de Julio Timbre concertado

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE EOMENTO

Crédito Agrícola

Por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en Circular fecha 11 del actual, se dispone lo siguiente:

Constituida la Junta Consultiva de Crédito Agricola y en funciones su Comité Ejecutivo, que presido, para el Servicio Nacional de Crédito Agricola, y estando á su cargo también por disposición del Real decreto-ley de 6 del actual, inserto en la *Gaceta* del siguiente dia, el de préstamos sobre trigos que entrará en vigor el dia 15 de los corrientes, se servirá V. S. atenerse para el servicio á las siguientes instrucciones:

Primera. Con el fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo que de otra suerte tendria lugar retrasándose el despacho, se servirá V. S. como se le indicó en telegrama de esta Dirección general y Presidencia, fecha de hoy, participar á los Alcaldes todos de esa provincia, encargados del recibo y tramitación de las solicitudes de préstamo, que éstas solicitudes solamente deberán ser tramitadas utilizando los interesados el modelo impreso que á tal efecto se ha remitido á V. S. para su inmediata y urgentisima distribución entre los citadot Ayuntamientos.

Segunda. Deberán tener presente los Alcaldes que ellos, como los Jueces municipales y señores Curas párrocos respectivos, habrán de emitia sin pérdida de momento el iuforme reglamentario que les está atribuido con todo el detalle que el propio modelo oficial impone y por el primer correo elevarán en cada dia á esta Junta Consultiva del Crédito Agricola directamente las que en el propio dia hayan recibido é informado.

Tercera. Que en las solicitudes que aparezcan como fiadores los Sindicatos Agricolas, cuiden de que se acompañe á las mismas la documentación que en las solicitudes respectivas se expresa.

Cuarta. En aquellas otras solicitudes de préstamo afianzado por los Pósitos, además de la justificación que en ellas se expresan, debe preceder el informe de la Inspección provincial, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas á registro en el Ayuntamiento, ni remitidas á esta Comisión ejecutiva.

Quinta. En ningún caso se recibirá ni cursará ninguna de las solicitudes á que no se acompañe la póliza que acredite que los depósitos de trigo ofrecidos en garantia están asegurados del riesgo de incendio.

Sexta. En cumplimiento del apartado C) articulo 4.° del citado Decreto Ley de 6 del actua, deberán tener presente los Ayuntamientos la obligación de abrir registro especial de entrada de solicitudes de préstamo sobre trigos y de salida de las mismas, con su informe si se trata de los afianzados con dos vecinos, y sin él cuando los fiadores sean Sindicatos Agricolas ó Pósitos.

Creo innecesario encarecer á V. S. la necesidad de que este servicio, que considera de primordial interés el Gobierno de Su Majestad, en cuanto al fin que persigue, y que requiere para su eficacia una actuación rapidisima y escrupulosa, ha de estar asistido del más exquisito celo por parte de V. S. y de los Alcaldes, sin olvidar en cada momento que lo corto del plazo en que ha de desarrollarse toda la tramitación necesaria para el otorgamiento de los préstamos, requiere que las solicitudes vengan perfecta y completamente documentaas, sin lo cual la Comisión se verá obligada á denegarlo, aun cuando de nuevo pueda reinstarse mediante el cumplimiento de iguales requisitos, pero sufriendo siempre el retraso y pérdida de tiempo y oportunidad que son las caracteristicas del Servicio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que, por los señores Alcaldes, se les dé la mayor publicidad por los medios de costumbre; teniendh muy en cuenta, dichas Autoridades locales, al tramitar las peticiones de préstamos, las instrucciones de la preinserta Circular.

Zamora 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

(«Gaceta» del 7 de Julio de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación constante del Directorio Militar ha sido la de procurar para la Agricultura patria la satisfacción de sus anhelos de progreso y protección. aun cuando en reiteradas ocasiones el Poder público se vió obligado á condicionar la protección otorgada á nuestra primordial fuente de riqueza, acomodándola à las exigencias que el consumo dedemanda.

Entre las aspiraciones más vehementemente solicitadas por los agricultores que á la producción de trigo se dedican, el primero en importancia de los cultivos españoles, figura la de asegurará los de menos recursos económicos los precisos para hacer frente en la época de recolección á los pagos y vencimientos de obligaciones que muchos meses antes concertaron ó reconocieron, evitando con esto que, como acostumbra á suceder, se vean forzados á desprenderse del cereal cosechado tras incesantes afanes, á los precios que la ley de la oferta y la demanda, en tales casos tan despiadada, les impone.

A satisfacer aquellos deseos de los más necesitados y más dignos de la protección del Estado se encamina el Decreto-ley que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á V. M., por el que circunstancial y transitoriamente se establece el préstamo con la garantía de depósitos de trigo, con cuya medida confía el Directorio Militau paliar los efectos de la especulación sobre los trigos, dando elementos de resistencia económica á quienes, de lo contrario, tendrían que vender sus trigos á los precios, en ocasiones no remuneradores, que determinan la entrada en mercado de una considerable cantidad de cereal sin posible colocación imediata para el consumo, con lo que el quebranto viene siendo sufrido por los más desprovistos de recursos, en tanto que transcurridos algunos meses, y habiendo pasado el trigo á poder de un menor número de posedores, que pueden fácilmente retraerlo de la venta, los precios se elevan á límites que obligan al Poder público á intervenir para reducirlos.

En ateción á lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Julio de 1925.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con objeto de estabilizar el mercado nacional de trigos, evitando la especulación sobre los mismos, y para facilitar su conservación por los agricultores hasta la venta en condiciones normales, se autoriza al Ministerio de Fomento, en representación del Gobirno para que con carácter circunstancial y de excepción y con aplicación á la actual cosecha, conceda á los agricultores préstamos sobre el importe de la mitad del valor del trigo que depositen en garantía, sin que el total de estos préstamos pueda exceder de la cifra de 50 millones de pesetas; y el plazo de cada uno de ellos de tres meses, prorrogables una sola vez por otros tres

Este servicio radicará en el Ministerio de Fomento y estará regido por la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

Artículo 2.° Los préstamos podrán concederse á todos los agricultores que posean trigo cultivado por ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria el de su propia cosecha, previa una de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de dos vecinos de solvencia, que voluntariamente se constituyan fiadores, y con el peticionario en guardadores y depositarios del grano.

b) Con la garantía de un Sindicato agrícola constituído al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906, y que tenga establecida y aceptada las responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

c) Con la garantía de la Junta administrativa de un Pósito agrícola sometido al protectorado del Estado.

Artículo 3.° Los préstamos con garantía de trigo no podrán exceder de la mitad del valor del grano constituído en prenda, que á su vez no excederá de 250 quintales métricos por cada prestatario. La valoración del depósito la efectuará la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, teniendo en cuenta el lugar de emplazamiento de los depósitos y las normas de fijación de precios establecidas por la Junta Central de Abastos.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de 5.000 pesetas.

El trigo constituído en prenda deberá previamente asegurarse contra incendios por cuenta del solicitante, debiendo acompañarse á cada petición el justificante de haberse efectuado el seguro.

Las peticiones de préstamos podrán formularse desde el 15 de Julio corriente hasta el de 15 de Octubre próximo ó hasta que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de 50 millones de pesetas.

Artículo 4.° Los presstamos se concederán previo informe de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, mediante los siguientes tramites:

a) El peticionario formulará instancia dirigida al Presidente de la Junta consultiva del Credrito Agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio y los de dos fiadores que voluntariamente se contituyan con él en guardadores y depositarios de la prenda, así como la cantidad y clase de ésta y el préstamo que solicita y pedirá del Alcalde, Juez municipal y Párroco de su vecindad que en la misma instancia hagan constar su informe conjunto sobre lo extremos que en el párrafo siguiente se detallan. La instancia irá firmada por el peticionario y los dos fiadores.

b) Tan pronto se reciba en el Ayuntamiento una instanaia solicitando préstamo con garantía de trigos, el Alcalde convocará al Juez municipal y Párroco para informar conjuntamente sobre la conducta y solvencia del solicitante y de sus fiadores y acreditar si no están sometidos à proceso alguno y si están al corriente en el pago de contribuciones é impuestos, é informarán sobre la realidad del depósito; acreditarán asimismo que el trigo depositado procede del cultivado por el peticionario, que es de la propiedad de éste y si el mismo ha solicitado ó no otro préstamo anterior, aunque sea con garantía de otras cantidades de trigo.

c) En los Ayuntamientos se abrirá registro especial de entrada de solicitudes de préstamos sobre trigo y de salida de las misma con su informe.

d) La anterior instancia, acompañada del justificante de haberse efectuado el seguro del grano contra incendios se enviará á la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

e) Esta acordará ó denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1925, ordenando al Banco de España que, con cargo á la cuenta especial de que trata el artículo 13 del presente Real decreto-ley se efectúe el pago en la Sucursal más próxima al domicilio del peticionario.

Cuando en lugar de la garantía de los dos fiadores solventes se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituído al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906, ó la de un Pósito agrícola sometido al protectorado del Estado y estas entidades garanticen la existencia del depósito y la solvencia del peticionario y respondan los primeros solidariamente y subsidiariamente los segundos del pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo al solo objeto de su registro de entrada y remisión á la Comisión ejecutiva del Crédito agrícola.

Artículo 5.° El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo será el de 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el tres y medio por ciento anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Crédito agrícola.

Artículo 6.° Todos los informes y trámites señalados en este Decreto-ley que deban evacuarse en la Comisión ejecutiva del Crédito agrícola, lo serán dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, á contar desde su ingreso en el Registro de la Junta consultiva.

Artículo 7.° El reintegro total ó parcial del préstamo y de los intereses podrá efectuarse en todo momento en la Sucursal del Banco de España enquese hubiera cobrado el importe del mismo. Los intereses se entienden devengados hasta la fecha de efectuar el pago á razón del 5 por 100 anual.

El reintegro deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes al cobro, si con quince días de aniicipación al del vencimiento no se ha solicitado la prórroga en las mismas condiciones de la concesión y con la misma fianza é informes favorables con que fué concedido el préstamo.

Artículo 8.° El deudor tendrá, respecto de los bienes pignorados, los deberes y responsabilidades propios del depositario; en su consecuencia, todo acto de disposición ó gravamen de dichos bienes en perjuicio del acreedor, que es en este caso el Estado, se entenderá comprendido en el caso número 5 del artículo 548 del Código penal, debiendo imponerse las penas en el grado máximo por tratarse de un depósito necesario constituído en cumplimiento de una obligación legal, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el prrstatario, que se hará efectiva por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 9.° Para el reintegro de la cantidad entregada y de sus intereses, así como para la percepción, en su caso, del importe del seguro ó para la realización del depósito, gozará el Estado de preferencia absoluta sobre todo otro acreedor, procediéndose ejecutivamente por la vía de apremio contra los morosos por medio de los Agentes de la recaudación de la Hacienda pública.

A tal efecto, el Presidente de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola expedirá las oportunas certificaciones individuales de descubierto, con arreglo al artículo 7.° de la ley de Administración y Contabilidad, remitiéndose por el Ministerio de Fomento al del Hacienda para la incoación de los procedimientos de apremio por las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Artículo 10. Si iniciado el procedimiento de apremio contra el deudor este no pagase su débito dentro del término de tercero día, se requerirá de pago á los fiadores por otro plazo igual; si transcurriese este sin haberse efectuado el pago, continuará el procedimiento contra el deudor principal y sus fiadores solidariamente.

En todo caso, la responsabilidad está limitada al valor que no alcance á cubrir la prenda realizada y los gastos del procedimiento.

Artículo 11. Todos los actos, contratos y documentos á que den lugar las operaciones á que se refiere el presente Decreto-ley, están exentos de toda clase de derechos é impuestos, excepto los de Timbre.

Artículo 12. El Gobierno podrá decretar la suspensión de lo preceptuado en este Decreto-ley en cuanto considere que ha surtido los efectos que se proponía de protección al agricultor y regulación del mercado nacional de trigos.

Artículo 13. Para atender á la entrega de cantidades que se otorguen á prestamo, el Tesoro transferirá la cantidad de 50 millones de pesetas de la cuenta corriente general del servicio de Tesorería á otra denominada «Entregá al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos», cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga á las de Reservas para el servicio de la Deuda del Estado y se restituirá á la cuenta general de Tesorería en el caso de que, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, el Gobierno disponga la suspensión de los préstamos.

Con cargo á la expresada cuenta y abono á á otra expecial que se titulará «Préstamos con garantía de depósito de trigos», El Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministerio de Fomento, y á la misma cuenta especial aplicará con la necesaria separación las cantidades que por principal é intereses perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería-Contaduría central con la si-

guiente aplicación: el importe de los capitales reembolsados, al concepto de deudores al Tesoro denominado «Préstamos con garantía de depósito de trigos», y el de los intereses se descompondrá, á los efectos del artículo 5.º, en dos partidas representadas por las 7|10 y 3|10 de su importe total, que se imputarán respectivamente á Recursos eventuales de la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos y á un concepto de acreedores del Tesoro que se titulará «Depósito de la proporción de intereses de préstamos con garantía de trigos, á disposición de la Junta consultiva del Crédito Agrícola».

El Banco de España remitirá mensualmente á la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, para su examen y aprobación por el Ministerio de Fomento, previo informe del Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda pública una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos é intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá á la Dirección general de Tesorería y Contabilidapara la formalización de las oportunas operaciones.

Artículo 14. Los contratos que se celebren por consecuencia de este Decreto-ley, tienen carácter exclusivamente administrativo, lo mismo que los precedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, y los contratantes se someten, expresa y exclusivamennte á la jurisdicción administrativa, con renuncia á cualquiera otra

Artículo 15. El Ministerio de Fomneto dictará la disposiciones que considere convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de este Decreto-ley.

Artículo 16. El presente Decreto-ley entrará en vigor el día 15 del corriente mes de Julio.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos veinticinco.=ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» del 10 de Julio de 1925.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones y medidas adoptadas por la Junta Central de Abastos en el régimen comercial de trigos, harinas y pan han permitido lleger á una conveniente regulación de precios de dichos artículos en el año último, con innegables beneficios para la producción cerealista y para el consumidor, dentro del respeto debido á los legítimos intereses de la industria; todo lo cual se evidencia en el siguiente cuadro, cuyos datos comparativos, referidos á Madrid, como población ésta que siempre ofreció dificultades para el abasto y regulación del precio del pan, pone de manifiesto el acierto en la orientación de la Junta, por los resultados obtenidos á este respecto:

	Pesetas
En Noviembre de 1923.	
Precio del quintal métrico del trigo	41,00
Idem del kilo de pan de familia (8,50 gramos, 0,65 pesetas.)	0,77
En la primavera de 1925.	
Precio del quintal métrico del trigo.	53,00
Idem del kilo de pan de familia.	0,65
Beneficio industrial.	
Para el producto agrícola	29 por 100
Para el consumidor	18 por 100

Estos beneficios, que al amparo de defensas y acuerdos gremiales antes se diluían entre el engranaje industrial y comercial de otras actividades nacionales, distribuídos hoy equitativamente han permitido llegar al equilibrio indicado, plenamente satisfactorio si con medidas complementarias se garantiza que el señalado para la agricultura sea percibido por ésta y convenientemente distribuído.

Estimaba la Junta Central de Abastos que se lograría este fin, asegurando al agricultor un precio á su producto que sea remunerador y suficientemente elevado para que, estabilizando dentro de márgenes prudenciales las cotizaciones de los trigos, limite la especulación abusiva en este artículo.

No hubiera podido la Junta Central garantizar el precio mínimo que fijará para los trigos sin los efectos que en los mercados, por disminución de ofertas, produciría seguramente el Real decreto-ley del Directorio Militar, de fecha 7 del corriente, relativo á préstamos á los agricultores; pero contando ya con ayuda tan eficaz como ésta ha adoptado acuerdo referente á dicho asunto, del que da cuenta á este Directorio Militar la Dirección general de Abastos, proponiendo que, por la importancia del mismo, sea objeto de una disposición del Gobierno, y de conformidad con dicha propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta 1.º de Agosto de 1926, se establece con carácter obligatorio para los trigos nacionales el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia aproximada de 20'35 pesetas fanega de 94 libras), sobre vagón estación de origen ó sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Artículo 2.º Las adquisiciones ó demandas de trigo que se hagan á precios inferiores al señalado serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionada con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas á precio inferior al señalado es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía la sanción antedicha se aplicará exclusivamente al comprador y en ningún caso al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción, del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al venededor en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Todas las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior á 5.000 kilos diarios quedan obligadas á entregar quincenalmente á la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo ó lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas ó el falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida de estos casos.

Los Alcalde remitirán seguidamente dichas declaraciones á las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia, la referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente á la Dirección general de Abastos, relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha, derivadas de compromisos ó contratos hechos entre fabricantes de harina ó almacenistas y productores, se harán á base del precio fifado como mínimum.

Artículo 5.º Todos lol labradores que deseen vender trigo podrán, si paradicho fin lo estiman conveniente, dirigirse á cualquier Junta provincial de Abastos haciéndoles oferta especificada de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 6.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales podrán dirigirse á éstas para conocer las ofertas que en ella existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente á la Direción general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demandas hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Artículo 8.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, y dando en ella al trigo y á los subproductores, precisamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes precedente.

Artículo 9.º A fin de facilitar la regulación y determinación de precios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde, sin los perjuicios que pudiera ocasionarles la especulación, deberán todas ellas tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente á un mes de moltulación y comercio de su respectiva capacidad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de multuración reunan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Esta disposición no modifica los acuerdos que la Junta Central de Abastos, tiene adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 12. Para prestar apoyo á las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento del precio fijado, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas á base del precio fijado, por lo menos, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

De Real orden lo digo á V. E, para sn conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1925.—P. D., Ruiz del Portal.—Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

(«Gaceta» del 10 de Julio de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIAES

GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías á esta Dirección general, como resultado de los concursos verificados para proveer las Secretarías vacantes y con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 9 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Relación que se cita.

Zamora: Bermillo de Sayago, D. Vicente García Desfilis, opositor aprobado con el número 40.

Diputación provincial de Zamora.

PRESIDENCIA

Autorizada por la Dirección general de Administración esta Diputación, para aplicar el presupuesto ordinario de 1925-26, por el presente edicto, requiero á las Sociedades y particulares poseedoras en la actualidad, de aprovechamientos hidro-eléctricos que estén establecidos dentro de los límites de esta provincia, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este BOLETIN, dirijan á esta Presidencia las hojas declaratorias á que se refieren los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la **Ordenanza para la exacción de cuotas por el arbitrio de energía eléctrica desarrollada en la provincia mediante aprovechamientos hidráulicos, aprobada por la Diputación en 28 de Mayo pasado** y publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 71, correspondiente al día 15 de Junio último.

Como la aplicación del Presupuesto se hace, salvo en aquello que estuviere reclamado y á reserva siempre de las resoluciones que el Ministerio de la Gobernación oportunameute adopte, las Sociedades y particulares que hayan reclamado contra la aprobación de dicha **Ordenanza** al presentar las hojas correspondientes lo pondrá en conocimiento de esta Presidencia.

Zamora 7 de Julio de 1925.—El Presidente, J. Bermúdez. R—2396

Extracto de los acuerdos tomados por la Diputación en el último período semestral.

Sesión de 1.° de Abril de 1925

Posesionados de sus cargos los nuevos Diputados, nombrados por el Gobernador civil en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final del Estatuto provincial, y una vez cumplidos los trámites legales sobre constitución interina de la Diputación, resultaron elegidos Presidente de la misma D. Juan Bermúdez Bernardo y Vicepresidente D. Gregorio Burón Pascual.

Para constituir la Comsión de Presupuestos, quedaron elegidos los Diputados directos Don Rafael Asensio, D. Eduardo Nogueiras y Don Gregorio Burón y los Corporativos D. Alfonso Pérez, D. Francisco Luelmo y D. Daniel García.

Quedó aprobada el acta de la sesión anterior.

Se nombró Visitador del Hospital provincial de la Encarnación á D. Eliseo González Negro; del de Sotelo á D. Eduardo Nogueiras Villar; del Hospicio á D. Rafael Asensio Asensio; del Hospital provincial de Benavente á D. Gregorio Burón, y del Hospital-Asilo de Toro á D. Miguel Lorenzo Limia.

Se acordó señalar en 18 el número de sesiones del actual período semestral.

Ratificando el acuerdo de 7 de Marzo último, se acordó nombrar á la Srta. Jacinta Josefa Casaseca Casaseca, Farmaceútico de los Establecimientos benéfico provinciales, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás condiciones que se mencionan en el anuncio de convocatoria de oposición; autorizar á la designada, para que en nombre y representación de la Corporación, adquiera cuantos medicamentos, productos químicos, aparatos y material de curación sean necesarios en una oficina de Farmacia, previa formación de presupuesto; que provisionalmente y hasta tanto se resuelva la demanda de desahucio establada contra el Sr. Tomé, instale la Farmacia, de acuerdo con la Presidencia, en las habitaciones del Hospital ó del Hospicio, que estimen oportuno.

Se aprobó la distribución de fondos del mes actual, importante 156.986'48 pesetas.

Se acordó ratificar los poderes que se tienen concedidos al Procurador D. Jacinto Arranz para seguir ante la jurisdicción ordinaria la demanda de desahucio interpuesta contra D. Tomás Tomé Prieto.

Se acordó conceder un plazo de diez días para que los Ayuntamientos deudores, ingresen las cantidades que adeudan, conminándoles con el apremio, caso de no efectuarlo.

Que se gestione por el Sr. Depositario, hacer efectivos los intereses de inscripciones intransferibles de la Beneficencia provincial, correspondientes á los vencimientos del 1.° de Octubre de 1924 y 1.° de Enero de 1925.

Quedó enterada del movimiento de fondos correspondiente al ejercicio económico de 1924 á 1925.

Se acordó que la Corporación asista á recibir al Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Toledo, y á la comida con que obsequiará dicho Regimiento á las Autoridades y pueblo de Zamora.

Quedó acordado que una Comisión de la Diputación, asistiese á la Asamblea de Orense, convocada para tratar del ferrocarril de Zamora á Santiago por Orense, facultando al Señor Presidente para que designe los tres Sres. Dipntados qne habrán de ostentar dicha representación.

* * *

La Diputación provincial, en sesión celebrada el dia 28 de Mayo próximo pasado, tomó los acuerdos siguientes:

Aprobación de los arbitrios que autorizados por el Estatuto provincial habrán de servir de base para la confección del presupuesto, así como las Ordenanzas relativas á los mismos y que son los siguientes:

Arbitrio sobre las suscripciones al BOLETIN OFICIAL de la provincia y anuncios publicados en el mismo; el relativo á la exacción de derechos sobre el glacis del Castillo; sobre el timbre provincial; el referente al cobro de estancias de distieguidos y por accidentes de trabajo en los Hospitales provinciales y parturientas distinguidas en la Casa-Materuidad; sobre productos y derechos de análisis del Instituto de Higiene de la Diputación; sobre construcciones en las carreteras y caminos cuya conservación es de cuenta de la Diputación; sobre la producción de energía eléctrica y sobre rodaje de vehículos sobre las vías provinciales.

Igualmente se acordó invitar á todos los Ayuntamientos de la provincia para la celebración de los conciertos para el pago directo de la aportación municipal forzosa.

De la misma manera se acordó ratificar el acuerdo tomado por la Comisión provincial en 26 de expresado mes de Mayo referente á la comparecencia en el juicio contencioso-administrativo entablado por D. Tomás Tomé contra acuerdos de esta Corporación, en concepto de coadyuvantes, representados por el Sr. Presidente, á quien se le ratifican de manera expresa las facultades que le conceden el número 5.° del artículo 125 del Estatuto provincial.

Sesión de 18 de Juuio de 1925.

Presidencia del Sr. Bermúdez, asistiendo los Diputados Sres. Asensio, González, Ramos, Nogueiras, Rivera, Cañibano, García, Luelmo, Romero y Pérez.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió lectura del presupuesto confeccionado por la Comisión especial, sin que ninguno de los Sres. Diputados discntiese la totalidad del mismo.

En la discusión del articulado, en el capítulo 1.°, artículo 3.°, quedó resuelto por mayoría no consignar. para no prejuzgar la cuestión pendiente de resolución de la Superioridad, las 1.840 pesetas consiguadas para cada uno de los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por renta de casa.

Fué eliminada de dicho capítulo y artículo la caatidad de 375 pesetas para satisfacer á Doña Paula Cancelo la renta del local que en su casa ocupó el Consejo provincial de Fomento, durante el segundo trimestre del año 1924, por entender que debía pagarla esta Institución, en virtud de haberle ofrecido locales en la Diputación.

En el artículo 5.° se acordó la jubilación con el 60 por 100 de su sueldo, al Capataz de Peones camineros D. Higinio Alonso, y eu vista de cumplir la edad máxima de 70 años señalada por el Reglamento para la jubilación forzosa; se acordó igualmente fuesen bajas como empleados activos los que dentro del ejercicio de 1925 á 1926 cumplen dicha edad, Sres. D. Perfecto Chapado, D. Lorenzo Diez González y D. Antonio Hernández Martin, con el haber pasivo que les corresponda.

De conformidad con las razones elegadas en el informe de la Comisión de Presupuestos y espíritu del Reglamento vigente, se acordó consignar las cantidades necesarias para abonar á las expensionistas D.ª Joaquina Sánchez, Doña María del Pillar San Román, D.ª Maria Colino, D.ª Asunción Sevilla, D.ª Josefa Bartolomé, D.ª Carmen Rodriguez Escobar, D.ª Herminia Gimenez Manteca, D.ª Rosalía Rodriguez Caltes y D.ª Juana Encinas, las pensiones que venían disfrutando, sin que el acuerdo tenga efecto retroactivo; y á D.ª María de la Concepción Gómcz Villaboa la pensión de 1.100 pesetas anuales, como viuda del Arquitecto que fué de esta Diputación D. Segundo Viloria, y á D.ª Filomena Mezquita, viuda del que fué Maestro Sastre del Hospicio, 410 pesetas, y 600 á Doña Felisa Graceli.

Se acordó la modificación del Reglamento de Pensiones y fueron aprobados los restantes artículos del capítulo 1.°

En el capítulo 6.°, artículo 4.° fué modificado, ampliando hasta 1.000 pesetas, los gastos para material de Audiencia y de ellas 350 para la Fiscalía.

En el capítulo 7.° se acordó que la subvención para la desecación de terrenos pantanosos no se hiciera efectiva hasta tanto, recaiga informe favorable de la Comisión provineial de Sanidad local.

En el capítulo 8.°, Beneficencia, se acordó subvencionar á los Ayuntamientos de Puebla, Villalpando, Fuentesauco y Bermillo con 1.000 pesetas á cada uno y al de Alcañices con la mayor cantidad posible una vez terminado el expediente de abastecimiento de aguas de dicha localidad.

Se acordó la instalación de una Sala de Rayos X en el Hospital provincial y construcción de una Sala de operaciones.

Sesión del 19 de Junio.

Asistencia de los mismos señores que en la anterior.

Se acordó hacer constar el reconocimiento de la Diputación por el generoso desprendimiento de la Sra. Penilla, en favor de los asilados de la Casa-Hospicio, por la cantidad que

en concepto de indemnización por alquiler de casa, pudiera corresponderle.

En el capítulo 9.°, Asistencia Social, se acordó consignar 12.000 pesetas para la fiesta del homenaje á la vejez y pensiones de 0'75 céntimos á ancianos pobres de la provincia, comprendidos entre los 80 y 85 años; 5.000 para premios á las madres pobres que presenten sus hijos en mejores condiciones de desarrollo; 900 para las madres que en un solo parto tengan dos ó más hijos; 8.000 como subvención al Asilo de Ancianos de la capital; 500 para el de Benavente y 1.000 para las Siervas de María, Ministras de los enfermos. La subvención de 2.500 pesetas para el Consejo provincial de Fomento, se acordó consederarla como voluntaria por hallarse derogada dicha obligacion, por la disposición final del Estatuto.

En el capítulo 10, artículo 5.°, se acordó la creación de cuatro plazas más de asilados en el Colegio de Sordo-mudos de Salamanca, y contribuir con 6.000 pesetas, en concepto de subvención á las obras que piensa realizar el Ilustrísimo Cabildo, para la instalación de un Muséo exposición de Tapices. En el artículo 12, se acordó consignar cantidad para tres becas literarias, para estudios en el Instituto y Normales de Maestros y Maestras; cuatro becas agrícolas; tres para Bellas Artes y tres para Artes y Oficios.

En el capítuto 11, se acordó consignar la cantidad de 73.000 pesetas para iniciar la construcción de un grupo de casas baratas para obreros de la localidad y empleados de la Corporación, y 6.000 pesetas para subvencionar á los Ayuntamientos que hagan estas construcciones, con arreglo á la ley.

En el capítulo 14 se acordó la consignación de 71.500 pesetas para compra de un campo de experimentación, concurso de ganados, adquisición de reproductores, campos de demostración, personal de la oficina agraria y abono á los labradores del 50 por 100 de la prima de seguros de cosecha.

Se aprobaron los capítulos 15 al 19 inclusives, sin modificación.

En el capítulo 6.° se aumentará los sueldos de los empleados en la forma que consta en el presupuesto.

En el capítulo 10.° se acordó la creación de una plaza de Cajista de la Imprenta provincial con 1.500 pesetas, y nombrar al excedente don Demetrio Diez, oficial de Zapatería, con el sueldo de 1.150 pesetas.

Quedó acordado aceptar los ofrecimientos del ex-oficial D. Antonio Herrero, gratificando los servicios que preste, con la diferencia del sueldo que disfrutó en activo con la que tiene por jubilación.

Igualmente quedó acordado no consignar cantidad alguna para satisfacer los honorarios de los Abogados que en nombre de la Diputación sostuvieron el recurso contencioso contra la Real orden por la que se negaba á ta Corporación el hacer efectivas las cantidades adelandas para la construcción de la carretera de Villacastín á Vigo, hasta tanto que por la Superiodad se resuelva la consulta, hecha sobre este extremo.

Sesión del día 20 de Junio.

Con asistencia de los mismos Sres. Diputados, que en la sesión anterior, excepción del Señor Ramos, se abrió la sesión de este día, aprobándose el total del presupuesto de Gastos que asciende á la suma de 2.174.576 pesetas con 6 céntimos.

Puesto á discusión el de Ingresos, en el capítulo 10, «Aportación municipal», fué aprobado por unanimidad el repartimiento girado entre los pueblos de la provincia, que asciende á la cantidad de 823.856 pesetas; así *como en el 14*, «Recursos especiales», artículo 2.°, «Brigada Sanitaria é Instituto de Higiene», el reparto de 42.115 pesetas, entre los citados Ayuntamientos de la provincia á razón del 1 por 100 de sus presupuestos de ingresos, del ejercicio de 1924-25, excepcióa del de la Capital.

Aprobados los restantes capítulos y artículos, sin discusión, quedó definitivamente aprobado por unanimidad en su totalidad, ascendiendo á igual cantidad que el de gastos.

De conformidad con las precedentes variaciones introducidas en el presupuesto de la Comisión especial, quedó aprobado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1925-26 en la forma que aparece en el BOLETÍN del día 6 de Julio, que se dá por reproducido.

Se acordó conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de la venerable Superiora del Hospital de la Encarnación Sor María Vinuesa, después de hacer resaltar las virtudes de que se hallaba adornada, sufragar los gastos del entierro y que éste fuese presidido por la Diputación.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 99 del Estatuto provincial, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL.—El Secretario, Angel Casaseca.—V.° B.°—El Presidente, J. Bermúdez.

RECTIFICACIÓN

En el presupuesto provincial publicado en el número 80, correspondiente al día 6 del actual, se han cometido las erratas siguientes:

Capítulo 8.°, Beneficencia. Artículo 7.°, Instituto de Higiene; dice: 13.800 pesetas; debe decir: 8.678 pesetas. Artículo 8.°, Brigada Sanitaria; dice: 26.493 pesetas; debe decir: 31.615 pesetas.

Junta provincial de Transportes Mecánicos Rodados de Zamora

La Junta Central en sesión del día 2 de Junio anterior, acordó elevar á definitiva la concesión provisional que hizo ésta en 16 de Marzo pasado, y como de la clase A del servicio de la línea para tanspocte de correo y viajeros de Zamora á Benavente, con hijuela de Villalpnndo á Castroverde de Campos á favor de D. Ulpiano Pedrero González.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 50 del vigente Reglamento de 11 de Diciembre de 1924.

Zamora 11 de Julio de 1925.—El Secretario, Fernando Pérez. R=2398

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA provincia de Zamora.

Unica zona de Fuentesauco.—Pueblo de Mayalde.

Recaudación ejecutiva.

Don Juan Manuel López Casaseca, Auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la única sona de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por débitos en contribución territorial rústica y urbana y presupuestos que se dirán, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.=No habiéndose presentado licitador en esta subasta, se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas embargadas á los deudores que á continuación se relacionan.

Notifíquese esta providencia á los deudores, anunciándose al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, como así bien en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, por desconocerse el paradero y no tener persona en esta localidad que les represente, todo en cumplimiento de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Contribución territorial.—Presupuestos de 1911 á 1924.

Deudor: Antonio Hernández Rodríguez.—Tierra en término municipal de Mayalde, al Majadal del Prado, de 6 fanegas ó 2 hectáreas, 1 área 24 centiáreas.—Débito: 406'10 pesetas.

Deudor: Anselmo Rodríguez.—Tierra en dicho término, á Revollos, de 3 fanegas ó 1 hectárea 62 centiáreas.—Débito: 161'74 pesetas.

Deudor: Antonio Calvo.—Tierra en dicho término, á la raya de Santiz, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 36'60 pesetas.

Deudor: Antonia Lozano.—Tierra en dicho término, al Majadal del Prado, de 1 fanega 6 celemines ó 50 áreas 31 centiáreas.—Débito: 100'84 pesetas.

Deudor: Alfonsa de la Mano.—Tierra en dicho término, al camino de Palacios, de 1 fanega 6 celemines ó 50 áreas 31 centiáreas.—Débito: 82'66 pesetas.

Deudor: Basilio Alvarez Mendoza.—Tierra en dicho término, al pago de Jaralobos, de 4 fanegas ó 1 hectárea, 34 áreas 16 centiáreas.—Débito: 113'21 pesetas.

Deudor: Celestino González.—Tierra en dicho término, á la Sopera, de 9 celemines ó 25 áreas 15 centiáreas.—Débito: 95'97 pesetas.

Deudor: Domingo Alvarez.—Tierra en dicho término, al pago de la Prevana, de 8 fanegas ó 2 hectáreas, 68 áreas 32 centiáreas.—Débito: 351'73 pesetas.

Deudor: Francisco Lozano Alvarez.—Tierra en dicho término, á Jaralobos, de 3 fanegas ó 1 hectárea 62 centiáreas.—Débito: 266'49 pesetas.

Deudor: Jenoveva Rodríguez.—Tierra en dicho término, al Pozacón, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Dèbito: 229'31 pesetas.

Deudor: la misma.—Tierra en dicho término al camino de Villardiegua, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 88'89 pesetas.

Deudor: Gabriel Miguel.—Tierra en dicho término, á los Orcajes, de 3 fanegas ó 1 hectárea 62 centiáreas.—Débito: 248'02 pesetas.

Deudor: el mismo.—Tierra en dicho término, á la Rodera de los Quiñones, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 106'67 pesetas.

Deudor: Inés Santos.—Tierra en dicho término, al Remejal, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 46'39 pesetas.

Deudor: Isidoro García Santos.—Tierra en dicho término, á Jaralobos, de 1 fanega 6 celemines ó 50 áreas 31 centiáreas.—Débito: 49'03 pesetas.

Deudor: Ignacio Campo.—Tierra en dicho término, á la Fraila, de 2 fanegas 6 celemines ó 83 áreas 85 centiáreas.—Débito: 22'37 pesetas.

Deudor: Isaac Viñuela Lozano.—Tierra en dicho término, á los Revellos, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 86'12 pesetas.

Deudor: Josefa Pérez.—Tierra en dicho tér-

mino, al camino de Palacios, de 3 fanegas ó 1 hectárea 62 centiáreas.—Débito: 136'45 pesetas.

Deudor: Juan Rodríguez.—Tierra á la Chana del Tío Zarza, de 2 fanegas 6 celemines ú 83 áreas 85 centiáreas.—Débito: 524'04 pesetas.

Deudor: el mismo.—Tierra en dicho término, á Valdemilano, de 2 fanegas 6 celemines ú 83 áreas 85 centiáreas.—Débito: 266'66 pesetas.

Deudor: José Santos Abade.—Tierra en dicho término, al camino de Villardiegua, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 7'13 pesetas.

Deudor: José Andrés Espino.—Tierra en dicho término, á los Revollos, de 1 fanega 6 celemines ó 50 áreas 31 centiáreas.—Débito: 18'68 pesetas.

Deudor: Juan Lozano Miguel.—Tierra en dicho término, al Cerillar, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 101'91 pesetas.

Deudor: Juan Velasco.—Tierra en dicho término, á las Ranas de las Canteras, de 3 fanegas ó 1 hectárea 62 centiáreas.—Débito: 409'75 pesetas.

Deudor: José Hernández Berrocal.—Tierra en dicho término, á los Escajes de la Fraila, de una fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 32'84 pesetas.

Deudor: Luis Alvarez Hernández.—Tierra en dicho término, al Alcornocal, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 96'68 pesetas.

Deudor: Lázaro Hernández.—Tierra en dicho término, á los Rencellos, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 109'22 pesetas.

Deudor: Lucas Santos Mateos.—Tierra en dicho término, á Jaralobos, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 36'72 pesetas.

Deudor: María Santos Lozano.—Tierra en dicho término, á las Acines, de 4 fanegas ó una hectárea 62 centiáreas.—Débito: 59'52 pesetas.

Deudor: Miguel Santos Alvarez.—Tierra en dicho término, á Jaralobos, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 68'13 pesctas.

Deudor: Manuel González Pérez.—Tierra en dicho término, á las Carbas, de 3 fanegas ó 1 hectarea 62 centiáreas.—Débito: 174'42 pesetas.

Deudor: el mismo.—Tierra en dicho término, á la Frailla, de 9 celemines ó 25 áreas 15 centiáreas.—Débito: 35'55 pesetas.

Deudor: Miguel Alvarez Hernández.—Tierra en dicho término, á las Acines, de 2 fanegas 6 celemines ó 83 áreas 85 centiáreas.—Débito: 127'67 pesetas.

Deudor: Mateo Santos Pérez.—Tierra en dicho término, al camino de los Revollos, de 1 fanega 6 celemines ó 50 áreas 31 centiáreas.—Débito: 181'86 pesetas.

Deudor: el mismo.—Tierra en dicho término, á la Fraila, de 6 celemines ó 16 áreas 77 centiáreas.—Débito: 80 pesetas.

Deudor: Manuela Miguel.—Tierra en dicho término, al Alcornocal, de 1 fanega 6 celemines ó 50 áreas 31 centiáreas.—Débito: 73'42 pesetas.

Deudor: Manuel Viñuela Viñuela.—Tierra en dicho término, al Montico, de 3 fanegas ó 1 hectárea 62 centiáreas.—Débito: 65'74 pesetas.

Deudor: Manuel Vicente.—Tierra en dicho término, al Ramajal, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 6'38 pesetas.

Deudor: el mismo.—Tierra en dicho término, á los Llanos del Ramajal, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 17'77 pesetas.

Deudor: María Santos Viñuela.—Tierra en dicho término, al Celeto, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 7'94 pesetas.

Deudor: Nicasio Lozano.—Tierra en dicho término, al camino de Corrales, de 1 fanega 6 celemines ó 50 áreas 31 centiáreas.—Débito: 5'77 pesetas.

Deudor: Pascual Iñigo García.—Tierra en dicho término, á la Fraila, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 3'47 pesetas.

Deudor: Pedro Alvarez Hernández.—Tierra en dicho término, á los Orcajos de la Fraila, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.

Deudor: Rosa Mata Hernández.—Tierra en dicho término, á Sacatinas, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 63'42 pesetas.

Deudor: Rafael Miguel.—Tierra en dicho término, al Montico, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 39, 20 pesetas.

Deudor. Roque González.—Tierra en dicho término, á la Sopera, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 117'83 peseras.

Deudor: Rosa Rodríguez.—Tierra en dicho término, á la Egollada, de 3 fanegas ó 1 hectárea 62 centiáreas.—Débito: 26'61 pesetas.

Deudor: Rafael Sánchez Ramos.—Tierra en dicho término, al camino de la Fumesa, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 21'86 pesetas.

Deudor: Serafina Mateos.—Tierra en dicho término, á la Ecollada, de 1 fanega 6 celemines ó 50 áreas 31 centiáreas.—Débito: 10'04 pesetas.

Deudor: Simón Miguel Alvarez.—Tierra en dicho término, al camino de Zamora, de 2 fanegas ó 67 áreas 8 centiáreas.—Débito: 91'05 pesetas.

Deudor: Saturia Santos.—Tierra en ticho término, á las Carrasqueras, de una fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 5'75 pesetas.

Deudor: Salvador Prieto.—Huerto en dicho término, á la Anegnera, de 1 celemin ó 2 áreas 79 centiáreas.—Débito: 128'73 pesetas.

Deudor: Simón Alvarez Rodríguez.—Tierra en dicho término, á las Carrasqueras, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 48'57 pesetas.

Deudor: Teresa Miguel.—Tierra en dicho término, al camino de Palacios, de 3 fanegas ó 1 hectárea 62 centiáreas.—Débito: 180'50 pesetas.

Deudor: la misma.—Tierra en dicho término, á la Grulla, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 53'33 pesetas.

Deudor: Vicente González.—Tierra en dicho término, al Alcornocal, de 1 fanega ó 33 áreas 54 centiáreas.—Débito: 46'89 pesetas.

Deudor: Vicente Ramos Rodríguez.—Tierra en dicho término, á lcs Ocinos, de 3 fanegas ó 1 hectárea 62 centiàreas.—Débito: 119'85 pesetas.

Contribuciòn territorial urbana.—Presupuesto de 1911 á 1919-20.

Deudor: Francisco Lozano Alvarez.—Casa en dicho pueblo, su calle de Zamora: linda al Naciente herederos de Domingo Alvarez.—Débito: 14'78 pesetas.

Deudor: Juan Santos Blanco.—Casa en dicho pueblo, calle del Puente.—Débito: 5'09 pesetas.

Deudor: Manuel González Pérez.—Casa en dicho pueblo, calle del Puente.—Débito: 10'64 pesetas.

Deudor: Miguel Alvarez Hernández.—Casa en dicho pueblo, calle de San Roque.—Débito: 10 pesetas.

Deudor: Rosa Mata Hernández.—Casa en dicho pueblo, calle del Puente.—Débito: 9'10 pesetas.

Deudor: Salvador Prieto Santos.—Corral en dicho pueblo, calle del Puente.—Débito: 10'61 pesetas.

Deudor: Basilio Lozano Hernández.—Casa en dicho pueblo, calle de Mimbreros.—Débito: 7 pesetas.

Deudor: Mariano García Santos.—Casa en dicho pueblo, calle del Puente.—Débito: 9'05 pesetas.

Deudor: Tecla Miguel Alvarez.—Pajar en dicho pueblo, calle del Puente.—Débito: 20'61 pesetas.

Mayalde 30 de Mayo de 1925.—El Recaudador, Juan M. López. R—2049

PRESUPUESTOS

Formados por las Comisiones correspondientes de los pueblos que á continuación se expresan los presupuestos para los años que también se citan, como dispone el artículo 296 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público por término de ocho días y ocho más para oir reclamaciones, pasado dicho plazo no serán admitida las que se presenten.

Año de 1925-26.

Villaescusa.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1925-26, se encuentrau expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oir las reclamaciones que se presenten.

Muga de Sayago, Villardeciervos, Palazuelo de Sayago.

ZAMORA

Recaudación.

En las relaciones de descubiertos por los arbitrios sobre circulación de automóviles y de rodaje por vias municipales y en la de anuncios y rótulos de esta capital, del ejercicio último de 1924-25, aparece dictada la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de esta Alcaldía en Zamora á ocho de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Alcalde, B. Carrascal.—Rubricado.—Sellado.

Y para conocimiento de los contribuyentes y demás efectos legales, se hace saber por el presente.

Zamora 9 de Julio de 1925.—El Alcalde, B. Carrascal. R—2389

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los terratenientes que suscriben, vecinos de Villafáfila, acotan para toda clase de ganados todas las fincas rústicas que poseen en propiedad y colonía en el término municipal de dicho Villafáfila. Los contraventores serán castigados con arreglo al Código penal vigente.

Villafáfila 10 de Julio de 1925.—Luciano Miranda, Valentín Miranda, Eusebio Gómez García, Eusebio Gómez Fidalgo, Felipe Calzada León, Martín Ruiz Osorio, Marcelino Trabadillo, Gerardo Deláz, Volusiano Fidalgo, Gabriel Trabadillo, Leto Benayas, Braulia Gago, Hermenegildo Herrero, Manuel Trabadillo y Julián del Teso.